

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Ocho de octubre de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO CONEXO
Demandante	Giovanny Expedito Bedoya Franco
Demandados	Banco AV Villas
Radicado	05001-3103-008-2014-00332-00
Instancia	Primera
Tema	Requerimiento

El artículo 317 numeral 1º de la Ley 1564 de 2012, consagra que cuando para continuar con el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, mediante providencia que se notificará por estados.

En el caso concreto, por auto del 15 de enero de 2020, se requirió a la parte demandante para que procediera a la notificación personal a la demandada, igualmente por medio de auto de fecha 28 de febrero de 2019, el Juzgado re-direccionó la comisión para la diligencia de secuestro y libró el Despacho Comisorio No. 008, siendo retirado el 22 de abril de 2019, por lo cual, se requiere a la parte demandante, y se le concede un término de treinta (30) días, so pena de declarar desistida tácitamente la actuación y, en consecuencia, el proceso. Requerimiento, que es procedente, como quiera que, dentro del proceso no existe decreto de medidas cautelares pendiente por parte del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ

02

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020
Ministerio de Justicia y del Derecho)

